

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716
Folio del Recurso de Revisión: 2016002173
Expediente: 20/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 02 de marzo de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100018716, con la que solicitó lo siguiente:

"Buen día, se solicita la siguiente información a Diciembre de 2015, además de la más reciente (Enero 2016 y/o Febrero 2016) 1) Cantidad de Suscriptores de telefonía móvil (celular) por región (9 Regiones de telecomunicaciones IFETEL). 2) Cantidad de Suscriptores de telefonía móvil (celular) por región por "pre-pago" y "Pospago". 3) Cantidad de Suscriptores de telefonía móvil (celular) por región por operador. 4) Cantidad de Suscriptores de telefonía móvil (celular) por región por operador por tipo de pago (prepago o pospago)." (Sic)

II. El 05 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/773/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Coordinación General de Planeación Estratégica**.*

*La **unidad administrativa consultada**, mediante oficio IFT/210/CGPE/038/2016 de fecha **31 de marzo del año en curso**, indicó lo siguiente:*

"(...)

Al respecto le informo que la información disponible en esta Coordinación es a septiembre de 2015 la cual se adjunta al presente en un archivo Excel en una pestaña para cada uno de los incisos solicitados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

La información que se proporciona se otorga con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

De esta manera, sírvase encontrar en el Anexo CGPE la información proporcionada por la Coordinación General de Planeación Estratégica, con lo cual atiende lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Cabe señalar que se remitió al particular un archivo en formato Excel que contiene 4 libros bajo los rubros: "1) Región; 2) Tipo de pago; 3) Región y operador; y 4) Región, operador y tipo Pago"

III. El 21 de abril de 2016, el solicitante interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión al que se le asignó el número de folio 2016002173, mediante el que manifestó lo siguiente:

"La información proporcionada cumple las características de segregación solicitada pero no es la más actualizada siendo presentada información a Septiembre de 2015. Se solicita la información a Diciembre de 2015, además de la correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2016." (Sic)

IV. Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2016, la Coordinación General de Planeación Estratégica (CGPE), emitió la información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

En cuanto a la solicitud de información adicional en relación al recurso de revisión número 2016002173 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100018716, le comento que la Coordinación General de Planeación Estratégica reitera la respuesta enviada al Titular de la Unidad de Transparencia toda vez que a la fecha en la



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

que se elaboró la respuesta a la solicitud señalada se entregó la información con la que se contaba.

Adicionalmente le comento que al día de hoy ya tenemos la información a diciembre de 2015 por lo que en este correo le adjunto el archivo que se entregó como respuesta de la solicitud, actualizado a diciembre. En lo que respecta a la información de 2016 son datos que todavía no se le han solicitado a los concesionarios por lo cual esta coordinación no los tiene.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o. Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encontrara en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debería transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Coordinación General de Planeación Estratégica, dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 02 de marzo de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 05 de abril de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 21 de abril del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 02 de marzo de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, resulta más favorable la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la CGPE.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

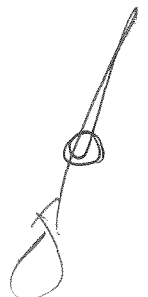
- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- Conviene señalar, primeramente, el contenido de la solicitud, siendo así, tenemos el particular requirió:

1. Cantidad de suscriptores de telefonía móvil por región. (9 regiones)
2. Cantidad de suscriptores de telefonía móvil por región por prepago y pospago.
3. Cantidad de suscriptores de telefonía móvil por región por operador.
4. Cantidad de suscriptores de telefonía móvil por región por operador por tipo de pago. (Prepago o pospago)

Lo anterior información se solicitó actualizada al diciembre del 2015, además de la correspondiente a enero y/o febrero del 2016.

En respuesta a dicha solicitud, le fue informado al particular que la información requerida se encontraba actualizada a septiembre de 2015, por



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

lo que se le remitieron en un archivo Excel los datos conforme a lo señalado por el solicitante.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó la respuesta otorgada, manifestando que la información proporcionada no es la más actual y reitera su solicitud a diciembre de 2015, así como lo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2016.

En vía de alegatos, la CGPE reiteró la legalidad de su respuesta, señalando que a la fecha de contestación a la SAI sólo contaba con la información actualizada a septiembre de 2015; no obstante, toda vez que actualmente cuenta con información a diciembre de 2015, remite la misma a este Consejo en formato Excel.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada se realizó cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Séptimo. Al respecto, se señala, primeramente, lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7, segundo párrafo, dispone:

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior se advierte que la ley estipula de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe **favorecer el principio de máxima publicidad**, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado **debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos** o que se encuentren obligados a documentar.

Ahora bien, conviene indicar que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto tiene atribución de publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector, asimismo el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Instituto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

establece que la CGPE a través de la Dirección General Adjunta de Estadística (DGAE) cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

Artículo 73. Corresponde a la Dirección General Adjunta de Estadística el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II. Recopilar de las unidades administrativas la información necesaria para la definición y actualización de los indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de acuerdo con la normativa aplicable;

(...)

V. Formular las políticas y directrices para la generación de la información estadística de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica de dichos sectores, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

VI. Generar y mantener actualizada la información estadística de los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;

VII. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector;

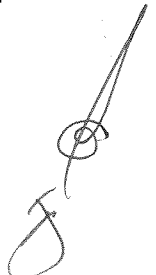
VIII. Elaborar el anuario estadístico del Instituto;

IX. Desarrollar y establecer procedimientos para la depuración, actualización y difusión de información estadística, económico-financiera y de evolución y comportamiento del mercado de las telecomunicaciones y la radiodifusión nacional e internacional, así como diseñar e instrumentar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mecanismos electrónicos para que los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión entreguen la información necesaria para la generación de información estadística en la materia;

(...)

XII. Integrar el acervo estadístico del sector al que hace referencia el artículo 292 de la Ley de Telecomunicaciones, y

(...)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

De lo anterior, se desprende que la CGPE es la unidad administrativa competente que pudiera contar con lo solicitado, lo anterior, toda vez que se allega de diversa información tanto de los concesionarios como de las unidades administrativas del Instituto con la finalidad de definir y actualizar los indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de generar la información estadística de estos sectores y de competencia económica; cuenta, además, con la atribución de publicar trimestralmente la información estadística y elaborar un anuario estadístico del Instituto.

En ese sentido, la Secretaría de Acuerdos de este Consejo realizó una búsqueda en la página de Internet del Instituto, a la fecha de la presente resolución, y se localizaron, bajo la liga electrónica <http://www.ift.org.mx/pagina-de-inicio/informes-estadisticos-trimestrales>, los informes estadísticos, emitidos tanto por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones como por el hoy Instituto, desde el cuarto trimestre del 2006 hasta el cuatro trimestre del 2015, de lo que se advierte que la CGPE ya cuenta con información de los concesionarios al mes de diciembre del 2015 de donde puede obtenerse lo solicitado.

Conviene recordar que en la SAI de mérito el hoy recurrente señaló su interés por conocer específicamente la información correspondiente a la cantidad de suscriptores de telefonía móvil, desagregada **a)** por región, **b)** por región por prepago y pospago, **c)** por región por operador, y **d)** por región por operador por tipo de pago, lo anterior, a diciembre del año pasado y de los meses de enero y febrero de 2016.

Al respecto, si bien es cierto la CGPE se allega de esta información, como ya ha sido indicado, también lo es que la actualiza conforme va recibiendo los datos de los regulados y de las unidades administrativas al interior del Instituto, por lo que a la fecha de respuesta de la solicitud, como señala dicha Coordinación, no contaba con lo requerido respecto al periodo indicado por el hoy recurrente.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del particular que se tenía la información al mes de septiembre de 2015 y se dio acceso a ésta con el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

nivel de desagregación indicado en la SAI, como puede apreciarse del oficio impugnado y del anexo enviado al hoy recurrente.

Consecuentemente, se concluye que se cumplió con el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución, así como con lo dispuesto por el artículo 7, 129 y 131 de la LGTAIP, toda vez que la SAI fue turnada a la unidad administrativa que, conforme a sus facultades, podría tener información relacionada con lo solicitado, en este caso, la CGPE, misma que realizó la correspondiente búsqueda en sus archivos y proporcionó la información pública localizada, por lo tanto, procede **confirmar** la respuesta impugnada contenida en el oficio IFT/212/CGVI/UTAI/773/2016 de fecha 04 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, la CGPE remitió a este Consejo un archivo en formato Excel que contiene la información con el nivel de desagregación solicitado, actualizada con los datos obtenidos a diciembre del 2015, haciendo la aclaración de que aún no cuenta con los números correspondientes al año 2016. Cabe mencionar que la información se integra de manera trimestral.

Al respecto, es importante señalar que de la consulta al informe titulado "LAS TELECOMUNICACIONES A TRES AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO" que se encuentra publicado en el portal de internet del Instituto, se pueden leer en la página 9 datos relativos al porcentaje de población que tiene acceso a internet a través de sus terminales móviles, y cita como fuente los datos proporcionados por los operadores y actualizados a marzo de 2016, señalando también que las suscripciones totales se estimaron con base en la información proporcionada por AT&T, Telcel y Telefónica.

Si bien dicha información se refiere al servicio de internet móvil y no hace mención específica a la totalidad de usuarios de telefonía móvil, y aun si se considera que no todos los usuarios de este servicio tuvieran acceso a internet, existe la posibilidad de que entre los datos que se usaron para estimar los porcentajes que refiere el informe se encuentre información que pueda ser del interés del ahora recurrente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

Por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad conviene instruir a la CGPE para que, a través de la Unidad de Transparencia, proporcione al hoy recurrente la información que hizo llegar a este Órgano Colegiado, actualizada a diciembre de 2015, así como la información, actualizada al mes de marzo de 2016, que guarde relación con lo solicitado, haciendo las aclaraciones que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100018716, en razón de que se cumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia, al remitir al solicitante la información con la que se contaba a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se instruye a la CGPE a que, a través de la Unidad de Transparencia, proporcione al hoy recurrente la información que hizo llegar a este Órgano Colegiado, actualizada a diciembre de 2015, así como la información, actualizada al mes de marzo de 2016, que guarde relación con lo solicitado, haciendo las aclaraciones que considere pertinentes.

Lo anterior, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la CGPE para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100018716

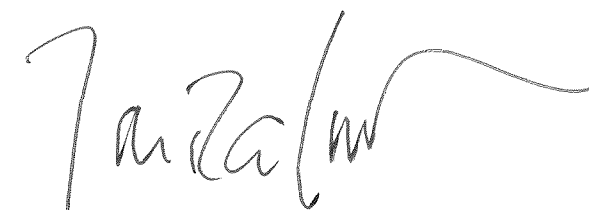
Folio del Recurso de Revisión: 2016002173

Expediente: 20/16

En sesión celebrada el 17 de junio de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/170616/38, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XII Sesión de 2016.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza
En suplencia de
Carlos Silva Ramírez
Consejero
Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.